



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Radicación: 110014003031-2015-00551-00

Revisadas las carpetas del aplicativo SharePoint utilizado para la gestión de procesos del Juzgado, se encontró este trámite en el cual si bien ya se profirió la sentencia están pendientes de pronunciamiento los documentos mediante los cuales, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto; mientras que, por el otro lado, la apoderada de Humberto y Ana Bertha Delgado Alfaro señala que va a adherir al recurso de apelación que interponga su contraparte.

Para resolver sobre aquellos, es importante mencionar que el punto de discusión se ha suscitado respecto de la oportunidad en la interposición de dichas solicitudes, ello de cara a la reanudación progresiva de la actividad de la rama judicial luego de las disposiciones que suspendieron términos debido al Covid-19.

En efecto, a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 del 5 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de términos, medida que fue prorrogada mediante los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en los cuales además en forma paulatina se establecieron excepciones a la suspensión de términos, para algunos asuntos.

Fue con base en los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 que se exceptuó de la suspensión de términos la *“emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo”*, y por ello, en este proceso se emitió la sentencia anticipada el 21 de mayo de 2020, que se notificó a través del estado N° 040¹ y a través del correo electrónico a las partes.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2021 se recibió en el correo electrónico del juzgado una comunicación de la apoderada de los ejecutados en la cual manifestó que no interpondría recurso de apelación contra la decisión, pero que, en caso de la parte ejecutante impugnara la sentencia, *“(...) le solicito a la señora Juez, informarme por este medio para adherir en lo desfavorable a mis representados”*², presentando el escrito de adición respectivo (consecutivo 03.2 expediente).

Igualmente, obran correos electrónicos del apoderado Gustavo Gualteros quien solicitaba copia de la sentencia y se le explicara la fecha en que pudiera interponer los recursos contra la decisión (consecutivo 02.1). Y finalmente, el 1 de julio se radicó en el correo electrónico el recurso de apelación contra la sentencia.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

² Consecutivo 03. Expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante mencionar, que en relación con las excepciones a la suspensión de términos que en materia civil profirió el Consejo Superior de la Judicatura a partir del PCSJA20-11546 se suscitaron debates en torno a si estas cobijaban solo la “emisión” de la sentencia, o si también comprendían su ejecutoria, es decir, si también se levantaba la suspensión para los términos de aclaración, complementación y recursos contra estas decisiones. Algunos, indicaron a favor de la comprensión de que implicaban también los términos para impugnar, que estos acuerdos mencionaban que la excepción a la suspensión de término comprendía toda la actuación entendiendo la emisión de la decisión y su ejecutoria, como otros señalaron que solo la actuación era entendida como emisión de la sentencia por lo que sus recursos se supeditaban a que la excepción cobijara expresamente esta decisión.

En este sentido, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, indicó que se exceptuaban de la suspensión *“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*. Esto, también generó debate en torno a si comprendía los recursos que estaban en curso al momento de la suspensión de términos (16 de marzo de 2020), o si cobijaba las decisiones emitidas dentro de las excepciones. Finalmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 estableció el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Lo anterior, permite concluir que existen dos interpretaciones, la primera que por ser notificada la decisión el 22 de mayo de 2021, es decir, en vigencia del acuerdo PCSJA20-1155, el término para presentar la apelación transcurrió entre los días 25, 26 y 27 de mayo de 2020; mientras que la segunda, que propugna porque el término de ejecutoria de estas decisiones se dio entre los días 1, 2 y 3 de julio de 2020, bajo las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567.

Ante estas interpretaciones posibles, es deber del Juzgador acoger aquella que resulte más beneficiosa para del medio de impugnación. Así lo ha sostenido la Corte Suprema³: *“Al fin y al cabo, las palabras han de aceptarse con arreglo a la naturaleza del acto de que se trata (verba secundum naturam actus de quo agitar, accipi debent), máxime en el contexto procesal, en el cual cobra relevancia el principio según el cual toda duda se resuelve a favor de la eficacia del recurso. Justamente, en reciente oportunidad se hizo alusión al “principio in dubio pro recurso, parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo”*. Así las cosas, salvo mejor criterio del Superior Funcional, se debe conceder el recurso de apelación.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Decisión del 30 de abril de 2010. Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00. MP: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

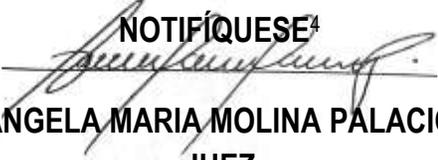
PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto, propuesto por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la parte ejecutada adhirió al recurso de apelación en los términos del parágrafo del artículo 322 del CGP.

TERCERO: Atendiendo a que el expediente se encuentra en formato virtual, por secretaría, proceda a la remisión de la carpeta a la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, quien previamente había conocido del asunto.

CUARTO: Previo a la remisión, por secretaría proceda al diligenciamiento del índice del expediente.

NOTIFIQUESE⁴


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁴La providencia se notificó por estado electrónico N° 061 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439ff2eb5e233a434e1419a6ab902cc88c8be8c2956b1bf8a14c91bbb475c8

Documento generado en 31/08/2021 02:52:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>